



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM)

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1º.-

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1.c) y 92 a 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2º.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 3º.-

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión de grado. Asimismo, los vehículos de Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.



C.I.F.: P-4613300-E
Plaça Major, 1
46700 GANDIA
Tel.: 96 295 94 00
Fax: 96 295 94 82

AJUNTAMENT DE GANDIA

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. En consecuencia, la solicitud de nueva exención por otro vehículo será denegada en tanto la anterior tenga vigencia. En los casos de renuncia a la anterior exención, transferencia del vehículo o baja definitiva de éste, la exención por el nuevo vehículo, caso de ser concedida, surtiría efecto a partir del ejercicio siguiente.
- A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Y se considerará que existe uso exclusivo sólo cuando el vehículo circule en todo momento con el titular a bordo, sea como conductor o como pasajero, según los casos.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para obtener las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio con anterioridad a la finalización del plazo de interposición del recurso contra deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva a que se refiere el artículo 223.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En el caso de matriculación o primera adquisición del vehículo con abono del tributo mediante autoliquidación, podrá solicitarse la aplicación en tanto no prescriba el derecho a instar la devolución. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, la solicitud deberá adjuntar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo. La falta de justificación del destino para uso exclusivo del titular minusválido determinará la denegación de la exención que tendrá lugar por resolución motivada.

El grado de minusvalía igual al 33 por ciento se acreditará, en aplicación del artículo 2.1 del R.D. 1.414/2006, de 1 de diciembre, mediante los siguientes documentos:

- Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.



C.I.F.: P-4613300-E
Plaça Major, 1
46700 GANDIA
Tel.: 96 295 94 00
Fax: 96 295 94 82

AJUNTAMENT DE GANDIA

- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Asimismo y conforme al artículo 2.2 del Real Decreto citado, el grado de minusvalía superior al 33 por ciento se acreditará mediante resolución o certificado expedidos por el IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

3. Las solicitudes de la exención prevista en la letra e) deberán referirse a vehículos cuyo titular se encuentre empadronado en el municipio a la fecha de devengo del Impuesto, y habrán de adjuntar la copia compulsada del certificado de minusvalía, declaración jurada del destino del vehículo y demás de documentos determinantes de la procedencia de la exención.

4. El documento acreditativo de la concesión de la exención deberá ser mostrado a requerimiento de cualquier agente de la autoridad.

5. Cualquier falsedad en la documentación aportada o falta de veracidad en las manifestaciones realizadas para la obtención de la exención será calificada como falta grave, dando lugar a la incoación del oportuno procedimiento sancionador.

6.- Por confusión, no se procederá a la aprobación de liquidación ni recibo por vehículos de la titularidad municipal destinados a servicios distintos de la seguridad ciudadana.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 4º.-

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

		Coeficiente	Cuota
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	2	25,24
	De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	2	68,16
	De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	2	143,88
	De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	2	179,22
	De 20 caballos fiscales en adelante	2	224,00
B) Autobuses:	De menos de 21 plazas	2	166,60
	De 21 a 50 plazas	2	237,28
	De más de 50 plazas	2	296,60
C) Camiones:	De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	2	84,56
	De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	2	166,60
	De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	2	237,28
	De más de 9.999 Kgs. de carga útil	2	296,60
D) Tractores:	De menos de 16 caballos fiscales	2	35,34
	De 16 a 25 caballos fiscales	2	55,54

2. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.



C.I.F.: P-4613300-E
Plaça Major, 1
46700 GANDIA
Tel.: 96 295 94 00
Fax: 96 295 94 82

AJUNTAMENT DE GANDIA

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.20 del Reglamento General de Vehículos.
4. Los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículos:
 - a) Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 5 plazas, incluyendo la del conductor, tributará como camión.
 - b) Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo.
 - c) Si el vehículo mixto tiene autorizadas 10 o más plazas, incluyendo la del conductor, tributará como autobús.
5. Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, al efecto de este impuesto, de motocicletas de hasta 125 cc.
6. Las furgonetas tributan como camiones, de acuerdo con su carga útil, salvo que el vehículo esté autorizado para 10 o más plazas, incluyendo la del conductor, caso en el que tributará como autobús.

PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 5º.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo.

REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO.

ARTÍCULO 6.- GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO

1. El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos para los que se solicite la matriculación o la certificación de aptitud para circular. En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá practicar en el impreso habilitado al efecto la autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en las correspondientes entidades colaboradoras.

Una vez practicada la autoliquidación correspondiente al alta e incorporada ésta a la matrícula del impuesto, la cobranza de las sucesivas cuotas anuales se realizará del 1 de marzo al 30 de abril de cada año, mediante el sistema de padrón o matrícula anual que se expondrá al público en el Boletín Oficial de la Provincia. La exposición al público producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos incluidos en el padrón.

2. En el caso de vehículos incluidos en padrón, la cobranza de las cuotas anuales del impuesto se realizará del 1 de marzo al 30 de abril, o inmediato hábil siguiente, salvo que se acuerde uno distinto, que en todo caso no habrá de ser inferior a dos meses.
3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual.



AJUNTAMENT DE GANDIA

C.I.F.: P-4613300-E
Plaça Major, 1
46700 GANDIA
Tel.: 96 295 94 00
Fax: 96 295 94 82

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente texto de la Ordenanza, que ha sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de octubre de 2015, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

(Publicación BOP de Valencia nº 246 de 24-12-2015)